

CAPÍTULO 9 INVERSIÓN

Sección A: Inversión

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los Artículos 9.9 y 9.11, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
3. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e
 - (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, o locales.
4. Este Capítulo no aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que éstas estén cubiertas por el Capítulo 11 (Servicios Financieros).
5. Este Capítulo no aplicará a los servicios suministrados en el ejercicio de una autoridad gubernamental en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de una autoridad gubernamental** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro

transfronterizo del servicio. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

ARTÍCULO 9.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

ARTÍCULO 9.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA¹

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

ARTÍCULO 9.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO²

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de

¹ Para mayor certeza, el Artículo 9.4 no aplicará a los mecanismos de solución de controversias inversionista-estado, como aquellos establecidos en la Sección B o que están previstos en un tratado internacional o un acuerdo comercial.

² El Artículo 9.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 9-A.

aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

ARTÍCULO 9.6: PÉRDIDAS E INDEMNIZACIÓN

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o indemnización por dicha pérdida, que en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y con respecto a la indemnización será pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los Artículos 9.7.2 al 9.7.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 9.3, salvo por el Artículo 9.13.5(b).

ARTÍCULO 9.7: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN³

³ El Artículo 9.7 se interpretará de conformidad con los Anexos 9-A y 9-C.

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público⁴;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización; y
- (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 9.5.

2. La indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c):

- (a) será pagada sin demora indebida;
- (b) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (la fecha de expropiación);
- (c) no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a la cual se refiere el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a la cual se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida

⁴ El Artículo 9.7.1(a) se interpretará de acuerdo con el Anexo 9-B, con respecto a las Repúblicas de Centroamérica.

que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual)⁵.

ARTÍCULO 9.8: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital, incluyendo el aporte inicial;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 9.6.1, 9.6.2 y 9.7; y
- (f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;

⁵ Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 5 incluye cualquier dispensa que esté en vigencia entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 9.9: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso⁶:

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología en particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) para actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

⁶ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (b) para comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (c) para relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1(f) no aplica cuando:
- (i) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC⁷; o
 - (ii) el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte⁸.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

⁷ Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 3(b)(i) incluye cualquier dispensa que esté en vigencia entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

⁸ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b), no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 9.10: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

ARTÍCULO 9.11: INVERSIÓN Y MEDIOAMBIENTE

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

ARTÍCULO 9.12: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por personas de un país no Parte y la Parte que deniegue los beneficios, adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o con una persona de un país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violatorias o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un país no Parte, o de la Parte que deniega, si es dueña o controla la empresa. La Parte que deniegue, en la medida de lo practicable, notificará a la otra Parte antes de denegar los beneficios de conformidad con este párrafo. Si la parte que deniega los beneficios realiza la notificación, ésta consultará con la otra Parte a petición de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.13: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.9 y 9.10 no aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (ii) un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.9 o 9.10.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.9 y 9.10 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 9.3 y 9.4 no aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 15.7 (Disposiciones Generales) según lo disponga específicamente ese Artículo.

5. Los Artículos 9.3, 9.4 y 9.10 no aplican a:

- (a) la contratación pública; o
- (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

ARTÍCULO 9.14: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a sus leyes o regulaciones, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por la Parte a un inversionista de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.3 y 9.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo solicitará información confidencial si su legislación nacional lo permite. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 9.15: SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte o una agencia designada de una Parte realice un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía, un contrato de seguro, u otra forma de compensación, contra riesgos no comerciales que haya otorgado con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación de cualquier derecho o reclamo con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no excederá el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o la agencia autorizada por esa Parte ha realizado un pago a su inversionista y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o agencia autorizada por la Parte que ha realizado el pago.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado

ARTÍCULO 9.16: CONSULTAS Y NEGOCIACIÓN

Cualquier controversia que surja de conformidad con el Artículo 9.17.1 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación; y será notificado mediante la presentación de un aviso de la controversia (notificación de controversia) por escrito, incluyendo información detallada sobre los fundamentos fácticos y legales, por parte del inversionista a la Parte receptora de la inversión. El demandante deberá presentar prueba que establezca que él o ella es un inversionista de la otra Parte con su notificación de controversia.

ARTÍCULO 9.17: SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación de conformidad con el Artículo 9.16, dentro de un plazo de ocho meses, el cual puede ser prorrogado si las partes contendientes así lo acuerdan:

- (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue que:
 - (i) el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
 - (ii) el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue que:
 - (i) el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
 - (ii) la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Un inversionista de una Parte no podrá, en virtud de esta Sección, someter a arbitraje una reclamación, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en los Artículos 9.2, 9.11 y 9.14.1.

3. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita

de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que presuntamente se ha violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. Si la controversia no se ha resuelto en el plazo previsto en el párrafo 1, el demandante podrá someter la reclamación mencionada en el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si el demandante y el demandado acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con otras normas de arbitraje.

Una vez que el inversionista ha alegado un incumplimiento de una obligación de la Sección A en cualquier procedimiento ante un tribunal competente o tribunal administrativo de la Parte en cuyo territorio se haya admitido la inversión o cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en este párrafo, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no someterá la controversia a un foro diferente.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sean recibidas por el demandado; o
- (d) a que se refiere cualquier institución de arbitraje o las reglas arbitrales seleccionadas en virtud del párrafo 3 (d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez por el demandante después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

7. Las Partes se abstendrán de tratar por vía diplomática las cuestiones relativas a controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, sometidas a procedimientos judiciales o arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

ARTÍCULO 9.18: CONSENTIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PARTES AL ARBITRAJE

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) del Convenio del CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”.

ARTÍCULO 9.19: CONDICIONES Y LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 9.17.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.17.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.17.1 (b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la notificación de arbitraje se acompañe,
 - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas bajo arbitraje en virtud del Artículo 9.17.1(a), y
 - (ii) de la renuncia por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 9.17.1(b)

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue que ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 9.17.

3. El demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.17.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.17.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

ARTÍCULO 9.20: SELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción y previa consulta a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de ninguna de las Partes como el árbitro presidente.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 9.17.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el Artículo 9.17.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimientos especializados en derecho internacional público, las normas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
- (b) ser independiente de las Partes y del demandante, y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

ARTÍCULO 9.21: REALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 9.17.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado. A petición de una parte contendiente, la Parte no contendiente debe volver a presentar su presentación oral de forma escrita.

3. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal puede permitir que una parte o entidad que no sea una parte contendiente presente un escrito de *amicus curiae* de conformidad con el Anexo 9-G ante el tribunal sobre una cuestión dentro del ámbito de la controversia. Para determinar si se permite dicha presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, el grado en que:

- (a) la presentación del *amicus curiae* ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una visión distinta de la de las partes contendientes;
- (b) la presentación del *amicus curiae* abordaría un asunto dentro del ámbito de la controversia; y
- (c) el *amicus curiae* tiene un interés significativo en el procedimiento.

El tribunal se asegurará de que la presentación del *amicus curiae* no interrumpa el procedimiento ni suponga una carga excesiva ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes, y que se dé a las partes contendientes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación del *amicus curiae*.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 9.27.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que

aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, excepto con respecto a cualquier subrogación prevista en el Artículo 9.15.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 9.17. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, un tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes

contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes del vencimiento del plazo de 60 días para presentar comentarios.

10. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, considerar la posibilidad de establecer un órgano de apelación bilateral o un mecanismo similar para examinar los laudos dictados en virtud del Artículo 9.27.

ARTÍCULO 9.22: TRANSPARENCIA DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Sujeto a los párrafos 2, 3 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con los Artículos 9.21.2, 9.21.3 y 9.26;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida lo informará así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 23.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 23.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

ARTÍCULO 9.23: DERECHO APLICABLE

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 9.17.1(a)(i) o con el Artículo 9.17.1(b)(i), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión del Comité Conjunto en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 21.1 (Comité Conjunto), será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión.

ARTÍCULO 9.24: INTERPRETACIÓN DE LOS ANEXOS

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una ficha del Anexo I o el Anexo II, el tribunal solicitará al Comité Conjunto, a petición del demandado, una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud, el

Comité Conjunto presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 21.1 (Comité Conjunto).

2. La decisión emitida por el Comité Conjunto conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si el Comité Conjunto no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

ARTÍCULO 9.25: INFORME DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 9.26: ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 9.17.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener el orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 9.17.1 que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 9.20 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.17.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 9.20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 9.20 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 9.27: LAUDOS

1. El tribunal, en su laudo definitivo, establecerá sus conclusiones de derecho y de hecho, junto con las razones de su fallo. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá, siempre que no exceda la reclamación del demandante, otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

3. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 9.17.1 (b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
4. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
 5. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
 6. Sujeto al párrafo 7 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
 7. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en virtud del Artículo 9.17.4(d),
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
 8. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
 9. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 22.7 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

- (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 22.10 (Informe del Panel), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

10. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 9.

11. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 9.28: ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 9-D.

Sección C: Definiciones

ARTÍCULO 9.29: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

Centro significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la ley de una Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;^{9 10}
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación de la Parte^{11 12}; y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda¹³;

inversionista de un país no Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de

⁹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁰ Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

¹¹ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

¹² El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

¹³ Para mayor certeza, la cuota de mercado, el acceso al mercado, las ganancias esperadas y las oportunidades para obtener ganancias no son, por sí mismas, inversiones.

esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta¹⁴ realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su versión revisada de 2010 o aquellas que posteriormente sea acordadas entre las Partes;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Sección D: Terminación de Tratados Bilaterales de Inversión

ARTÍCULO 9.30: TERMINACIÓN DE TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, a partir de la entrada en vigencia de este Tratado entre la República de Corea y cada una de las Repúblicas de Centroamérica, las Partes acuerdan que los siguientes Acuerdos para la Promoción y Protección de Inversiones (de aquí en adelante referidos como los "Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones"), así como todos los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones, dejarán de tener efecto:

- (a) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en San José el 11 de agosto de 2000 y en vigencia desde el 25 de agosto de 2002.

¹⁴ Para mayor certeza, se entiende que un inversor "intenta hacer una inversión" sólo cuando el inversionista ha tomado medidas concretas necesarias para realizar dicha inversión, como cuando el inversionista ha presentado debidamente una solicitud de permiso o una licencia requerida para hacer una inversión o ha obtenido la financiación al proveer los fondos para establecer la inversión.

- (b) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Seúl el 6 de julio de 1998 y en vigencia desde el 25 de mayo de 2002.
- (c) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Honduras para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Tegucigalpa el 24 de octubre de 2000 y en vigencia desde el 19 de julio de 2001.
- (d) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Nicaragua para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado el 15 de mayo de 2000 y en vigencia desde el 22 de junio de 2001.
- (e) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Panamá para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Seúl el 10 de julio de 2001 y en vigencia desde el 8 de febrero de 2002.

2. Con respecto a las reclamaciones hechas durante la vigencia del Acuerdo de Promoción y Protección de las Inversiones, todas y cada una de las inversiones realizadas en virtud del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones se regirán por las normas y procedimientos del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones aplicable. Un inversionista sólo podrá presentar una reclamación de arbitraje en virtud del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones, en relación con cualquier asunto que surja durante la vigencia del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en ella y siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

ANEXO 9-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 9.5 y 9.6, y el Anexo 9-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 9.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ANEXO 9-B
PROPÓSITO PÚBLICO

Para los efectos del Artículo 9.7.1 (a), “propósito público” se entenderá como:

- (a) para Costa Rica: utilidad pública o interés público;
- (b) para El Salvador: utilidad pública o interés social;
- (c) para Honduras: propósito público o interés público;
- (d) para Nicaragua: utilidad pública o interés social; y
- (e) para Panamá: el concepto de propósito público incluye el orden público o el interés social.

ANEXO 9-C EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 9.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario que se encuentra en el Anexo 9-A concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión.
3. El Artículo 9.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 9.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere todos los factores pertinentes relacionados con la inversión, incluyendo:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión¹⁵; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental incluyendo sus objetivos y contexto¹⁶.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo cuando una acción o una serie de acciones son extremadamente graves o desproporcionadas a la luz de su propósito o efecto, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos

¹⁵ Para mayor certeza, si las expectativas respaldadas por una inversión del inversionista son razonables puede incluir la consideración de la naturaleza y el alcance de la regulación gubernamental en el sector pertinente.

¹⁶ Una consideración relevante podría incluir si el inversionista soporta una carga desproporcionada, como un sacrificio especial que excede lo que se espera que el inversionista o la inversión debería sobrellevar en razón del interés público.

legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el ambiente¹⁷.

¹⁷ Para mayor certeza, la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" en el subpárrafo b) no es exhaustiva.

ANEXO 9-D
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DE CONFORMIDAD CON LA
SECCIÓN B

Corea

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Corea mediante su entrega a:

Oficina de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Justicia de la República de Corea
Complejo de Gobierno, Gwacheon
Corea

Costa Rica

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior
Plaza Tempo, Escazú,
San José, Costa Rica

El Salvador

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en El Salvador mediante su entrega a:

Dirección de Administración de Tratados Comerciales
Ministerio de Economía
Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe,
Edificio C1- C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador

Honduras

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Honduras mediante su entrega a:

Dirección General de Administración y Negociación de Tratados
Tercer Nivel de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo
Económico
Colonia Humuya, Edificio San José, sobre el Boulevard José Cecilio del Valle,
Tegucigalpa, Honduras

Nicaragua

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Nicaragua mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento Industria y Comercio
Km. 6, Carretera a Masaya,
Managua, Nicaragua

Panamá

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Panamá mediante su entrega a:

Dirección Nacional de Administración de Tratados Internacionales y Defensa Comercial
Ministerio de Comercio e Industrias
Plaza Edison, Segundo Piso,
Avenida Ricardo J. Alfaro y Vía El Paical,
Panamá, República de Panamá

ANEXO 9-E

TRIBUTACIÓN Y EXPROPIACIÓN

La determinación de si una medida tributaria, en una situación de hecho concreta, constituye una expropiación, requiere una investigación factual, caso por caso, que considere todos los factores pertinentes relacionados con la inversión, incluidos los factores enumerados en el Anexo 9-B y las siguientes consideraciones:

- (a) la imposición de tributos no constituye generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de una medida tributaria en más de una jurisdicción con respecto a una inversión generalmente no constituye por sí misma una expropiación;
- (b) una medida tributaria que sea consistente con políticas, principios y prácticas tributarias reconocidas internacionalmente no debe constituir una expropiación. En particular, una medida tributaria dirigida a prevenir la elusión o evasión de medidas tributarias generalmente no constituye una expropiación;
- (c) una medida tributaria que se aplica sobre una base no discriminatoria, en contraposición a una medida tributaria dirigida a inversionistas de una determinada nacionalidad o a contribuyentes específicos, es menos probable que constituya una expropiación; y
- (d) una medida tributaria no constituye una expropiación si ya estaba en vigencia cuando se realizó la inversión y la información sobre la medida estaba a disposición del público.

ANEXO 9-F TRANSFERENCIAS

1. Nada en este Capítulo, en el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ni en el Capítulo 11 (Servicios Financieros) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas de salvaguardia temporales conforme a las leyes y reglamentos de la Parte con respecto a pagos y movimientos de capital:

- (a) en casos de grave situación de la balanza de pagos y dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o
- (b) en los casos en que, en circunstancias excepcionales, los pagos y los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de las políticas monetarias o cambiarias en la Parte de que se trate.

2. Las medidas indicadas en el párrafo 1 deberán:

- (a) estar en vigencia durante un período que no exceda un año; sin embargo, si surgen circunstancias extremadamente excepcionales de modo que la Parte pretenda extender dichas medidas, dicha Parte coordinará por adelantado con la otra Parte la implementación de cualquier prórroga propuesta¹⁸;
- (b) no constituir una práctica de tipo de cambio dual o múltiple, salvo lo prescrito en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar el daño innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- (d) ser temporal y eliminarse gradualmente a medida que mejore la situación que requiere la imposición de tales medidas;
- (e) aplicarse sobre la base del trato nacional y del trato NMF;
- (f) notificarse con prontitud a la otra Parte;
- (g) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
- (h) ser compatibles con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, en su versión enmendada; y

¹⁸ Para mayor certeza, cualquier prórroga de las medidas de salvaguardia no estará sujeta a la autorización de las Partes.

- (i) no restringir los pagos o transferencias para transacciones corrientes, a menos que la imposición de tales medidas cumpla con los procedimientos estipulados en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*.

ANEXO 9-G
AMICUS CURIAE

El Tribunal podrá recibir escritos *amicus curiae* de personas naturales interesadas de una Parte o de personas jurídicas establecidas en el territorio de las Partes.

1. Los escritos presentados al Tribunal deberán:
 - (a) ser fechados y firmados por la persona interesada o su representante, e incluir la información de contacto de dicha persona;
 - (b) ser dirigidos al presidente y serán comunicados también a las partes contendientes en el idioma o idiomas elegidos por las partes contendientes; y
 - (c) ser concisos y en ningún caso superar las 15 páginas mecanografiadas, incluidos los anexos.

2. Los escritos irán acompañados de una declaración escrita en la que claramente indiquen
 - (a) una descripción de las personas interesadas que los presenten, incluido su lugar de constitución en caso de personas jurídicas y domicilio en caso de personas naturales, la naturaleza de sus actividades, sus fuentes de financiación y, en su caso, la documentación que corrobore dicha información;
 - (b) si las personas interesadas tienen relación directa o indirecta con cualquiera de las partes contendientes, así como si han recibido algún tipo de contribución financiera o de otra índole de parte de cualquiera de las partes contendientes, otro gobierno, personas naturales o jurídicas, generalmente o en la preparación del escrito; y
 - (c) un breve resumen de cómo el escrito de las personas interesadas ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento.

3. El Tribunal no considerará los escritos *amicus curiae* que no se ajusten a las reglas anteriores.